Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi" del Ministerio de Salud, en el cual, al cargo de Director/a General del citado Instituto se le ha denominado como Director/a de Instituto Especializado, por lo que toda referencia al citado cargo se deberá realizar conforme a lo dispuesto en el mencionado documento de gestión;

Que, asimismo en el citado documento de gestión, el cargo de Jefe/a de Oficina de la Oficina de Estadística e Informática del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi" se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, mediante el Oficio Nº 1334-2013-DG/INSM "HD-HN", el Director de Instituto Especializado (e) del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi", propone designar al Médico Cirujano Segundo Alfonso Bazán Ramírez, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Estadística e Informática del Instituto Nacional a su cargo;

Que, a través del Informe Nº 433-2013-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, el Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, señala que procede la designación del profesional propuesto, en razón a que dicho cargo se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación y en la condición de vacante;

Que, en tal sentido resulta pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente, y atender el pedido formulado por el Director de Instituto Especializado (e) del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi";

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y en el literal l) del artículo 8º de la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al Médico Cirujano Segundo Alfonso Bazán Ramírez, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Estadística e Informática del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi" del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1014025-5

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito y el Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

DECRETO SUPREMO
Nº 015-2013-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la citada Ley N° 27181, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencia para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC establece que la Dirección General de Transporte Terrestre, es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de normar el transporte y tránsito terrestre;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, el cual establece las disposiciones relacionadas a la determinación de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito terrestre; así como, al régimen y características del seguro obligatorio por accidentes de tránsito, en el marco de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, el artículo 5 del citado Reglamento, define al accidente de tránsito como el evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta;

Que, el literal c) del artículo 14 del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, establece que forma parte del patrimonio del citado Fondo, el monto de las multas que impongan las autoridades competentes del transporte y tránsito terrestre por infracciones vinculadas al SOAT y al CAT, tipificadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, mediante Informe N° 021-2013-MTC/15 la Dirección General de Transporte Terrestre, elaborado en atención a las recomendaciones contenidas en el Informe Defensorial N° 159 denominado "Balance del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito: Propuestas para una atención adecuada a las víctimas" y a lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito, con Informe N° 114-2013-MTC/FONDO/SE, propone modificar el Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a fin de precisar que el citado Fondo podrá celebrar convenios con las autoridades competentes para imponer las multas por infracciones vinculadas al SOAT y al CAT a efectos de establecer las condiciones generales para la entrega del monto correspondiente a dichas multas así como, incluir en la definición de accidente de tránsito dispuesta en el segundo párrafo del artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, el significado de vehículo en reposo, a efectos de dejar claramente establecidas las responsabilidades que se deriven de la ocurrencia de los accidentes de tránsito, en base a la cual las compañías aseguradoras deberán otorgar las coberturas correspondientes. Asimismo, en consideración a los citados Informes y a la recomendación efectuada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Carta N° 76-2013/DPC-INDECOPI propone modificar el literal b) del artículo 33 y el literal a) del artículo 34 del citado Texto Único Ordenado, a fin de incluir al integrante sobreviviente de la unión de hecho como beneficiario del SOAT en caso de muerte, sobre la base que éstas uniones tienen un reconocimiento constitucional y tendencia de la legislación nacional, a fin de brindarles un reconocimiento, debido al crecimiento de las mismas en los últimos años;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito

Modifíquese la definición de Accidente de Tránsito, previsto en el artículo 5, así como el literal b) del artículo 33° y el literal a) del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

Accidente de Tránsito.- Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.
(…)"

"Artículo 33.- Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:
(…)

b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.
(…)"

"Artículo 34.- En caso de muerte, serán beneficiarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia:

a) El cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho.
(…)"

Artículo 2.- Modificación del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

Modifíquese el literal c) del artículo 14 del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 14.- Patrimonio del Fondo
Forman parte del patrimonio del Fondo, los siguientes:
(…)
c) El monto de las multas que impongan las autoridades competentes del transporte y tránsito terrestre por infracciones vinculadas al SOAT y al CAT, tipificadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. El Fondo podrá celebrar convenios con las mencionadas autoridades competentes a efectos de establecer las condiciones generales para la entrega del monto citado.
(…)"

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1014609-3

Otorgan concesión a Comunicaciones TV Universal S.R.L. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 681-2013-MTC/03**

Lima, 12 de noviembre de 2013

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2013-040730, por la empresa COMUNICACIONES TV UNIVERSAL S.R.L. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante TUO de la Ley), establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones "Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización";

Que, el primer párrafo del artículo 47° del TUO de la Ley, modificado por Ley N° 28737, establece que "Llámase concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, asimismo, el segundo y tercer párrafos del citado artículo establecen que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión. El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53° de la misma norma, modificado por Ley N° 28737, establece que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante TUO del Reglamento), establece que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio";

Que, el artículo 143° del TUO del Reglamento dispone que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación (…)";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del TUO del Reglamento, y solicitar a este Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1533-2013-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la